

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 1970

} N° 16.657

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 193 de 4 y 200 de 24 de junio de 1970, por los cuales se aprueban unos Convenios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato N° 4 de 19 de enero de 1970, celebrado entre la Nación y el Ing. Alejandro Santos E., en representación de Constructora Santos, S.A.

Contrato N° 38 de 9 de diciembre de 1969, celebrado entre la Nación y Alberto F. Kelso M., en representación de Kelso Asociados, S.A.

Avisos y Edictos.

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE 193

(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 127 de la OIT relativo al Peso Máximo de Carga que Puede Ser Transportada por un Trabajador.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único:—Apruébese en todas sus partes el Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo al Peso Máximo de Carga que puede ser Transportada por un Trabajador, aprobado en la 51ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1967, que dice así:

"Convenio 127

Convenio Relativo al Peso Máximo de la Carga que Puede ser Transportada por un Trabajador.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1967, en su quincuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el peso máximo, 1967:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

a) La expresión "transporte manual de carga" significa todo transporte en que el peso de la carga es totalmente soportado por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga;

b) La expresión "transporte manual y habitual de carga" significa toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;

c) La expresión "joven trabajador" significa todo trabajador menor de 18 años de edad.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica al transporte manual y habitual de carga.

2. El presente Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica para los cuales el Estado Miembro interesado mantenga un sistema de inspección del trabajo.

Artículo 3

No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.

Artículo 4

Para la aplicación del principio enunciado en el Artículo 3, los Miembros tendrán en cuenta todas las condiciones en que deba ejecutarse el trabajo.

Artículo 5

Cada Miembro tomará las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera reciba, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.

Artículo 6

Para limitar o facilitar el transporte manual de carga se deberán utilizar, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.

Artículo 7

1. El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.

2. Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos del sexo masculino.

Artículo 8

Cada Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tomará las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme con la práctica y las condiciones nacionales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Beleno de Barraza)

(Beleno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/ 8.00

Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/ 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 200
(DE 24 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia, Relativo a la Cancelación de los Créditos Nacidos de la Construcción del Abattoir de David y el Frigorífico de la Zona Libre de Colón, firmado en la ciudad de Panamá el día 11 de junio de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia Relativo a la Cancelación de los Créditos nacidos de la Construcción del Abattoir de David y del Frigorífico de la Zona Libre de Colón, firmado en la ciudad de Panamá el día 11 de junio de 1970, que a la letra dice:

Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia, Relativo a la Cancelación de los Créditos nacidos de la Construcción del Abattoir de David y del Frigorífico de la Zona Libre de Colón.

El Gobierno de la República de Panamá, representado por Su Excelencia el Licenciado Juan Antonio Tack, Ministro de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Francia, representado por Su Excelencia el señor Jean Deciry, Embajador de Francia en Panamá, desearon de poner fin a cualquier reclamación relacionada con la cancelación de los créditos nacidos de la construcción de un Abattoir en David, Provincia de Chiriquí, y de un Frigorífico en la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, han convenido en las disposiciones que siguen:

ARTICULO 1º

El Gobierno de la República Francesa declara ser subrogado a la "Compagnie Générale d'Entreprises Electriques" para recibir el pago y dar descargo a los créditos nacidos de la construc-

ción del Abattoir de David y del Frigorífico de Colón.

ARTICULO 2º

El Gobierno de la República de Panamá declara que, debido a la garantía concedida por la Zona Libre de Colón a la "Cooperativa Ganadera Chiricana, R.L.", para la construcción del Abattoir de David y a la "Compañía Eximport, S. A.", para la construcción del Frigorífico de la Zona Libre de Colón, ha decidido hacerse cargo del pago, en nombre y representación de la Zona Libre de Colón, de los créditos nacidos de la construcción de estas dos instalaciones.

ARTICULO 3º

La deuda que tomó a su cargo el Gobierno de la República de Panamá, en los términos indicados por el artículo anterior, es de, capital e intereses incluidos a la fecha del 31 de Mayo de 1969, novecientos dieciséis mil ochocientos veintiséis Balboas con ochenta y cinco centésimos (B/916.826.85) para el Abattoir de David y de cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y un Balboas con ochenta y un centésimos (B/499.991.81) para el Frigorífico de la Zona Libre de Colón, o sea un total de un millón cuatrocientos dieciséis mil ochocientos dieciocho Balboas con sesenta y seis centésimos (B/1.416.818.65).

ARTICULO 4º

Para cancelar las deudas señaladas en el Artículo 3º el Gobierno de la República de Panamá, en representación de la Zona Libre de Colón, entregará al Gobierno de la República de Francia, el día en que entre en vigor el presente Convenio, ocho pagarés por un valor de ciento setenta y siete mil ciento dos Balboas con treinta y tres centésimos, (B/177.102.33) cada uno, los cuales serán pagaderos en las condiciones abajo indicadas.

Estos pagarés devengarán un interés anual de seis por ciento (6%) a partir del 31 de Mayo de 1969, y serán pagados en las fechas siguientes:

- a) El primero el 31 de Mayo de 1970;
- b) El segundo el 31 de Mayo de 1971;
- c) El tercero el 31 de Mayo de 1972;
- d) El cuarto el 31 de Mayo de 1973;
- e) El quinto el 31 de Mayo de 1974;
- f) El sexto el 31 de Mayo de 1975;
- g) El séptimo el 31 de Mayo de 1976;
- h) El octavo el 31 de Mayo de 1977;

A cambio de la entrega de dicho pagarés, el Gobierno de la República de Francia entregará al Gobierno de la República de Panamá, el cual actúa en representación de la Zona Libre de Colón todos los documentos en que consten las deudas de las compañías panameñas "Cooperativa Ganadera Chiricana, R.L." y "Compañía Eximport, S. A.", así como la garantía de la Zona Libre de Colón.

En virtud de esta entrega el Gobierno de la República de Francia cede al Gobierno de la

República de Panamá, en representación de la Zona Libre de Colón, los créditos de que era titular, por subrogación, frente a las compañías "Cooperativa Ganadera Chiricana, R.L." y Compañía Eximport, S. A."

ARTICULO 5º

El Gobierno de la República Francesa declara que la "Compagnie Générale d'Entreprises Electriques" ha renunciado a toda reclamación en contra del Gobierno de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, de la "Cooperativa Ganadera Chiricana, R.L." y de la "Compañía Eximport, S. A.", y garantiza que no se formulará reclamación alguna contra éstos relacionada con los créditos objetos del presente Convenio.

ARTICULO 6º

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su derecho interno para la entrada en vigor del presente Convenio. Esta tendrá efecto en la fecha de la última de dichas notificaciones.

Hecho en Panamá en doble ejemplar, en idioma español y francés, siendo ambos textos de igual tenor, el día once de junio del año de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de la
República de Panamá,

JUAN ANTONIO TACK

Por el Gobierno de la
República de Francia,

JEAN DECIRY.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
Encargado.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
Encargado.

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos a saber: José A. de la Ossa, Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Ing. Alejandro Santos E., portador de la cédula de identidad personal No. 8-24-678 en nombre y representación de la Constructora Santos, S. A. con Patente Comercial No. 1130 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta No. 22-10-69 válido hasta el 15 de noviembre de 1969, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que se celebró el día 7 de noviembre de 1969 se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la Remodelación de las Oficinas de Recaudación del Ministerio de Hacienda y Tesoro en la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre, República de Panamá, en todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Arq. Rubén Revello, cuyos documentos fueron considerados en la preparación del Congreso y van anexos al presente contrato y pasan a formar parte integrante del mismo.

Segundo: El Contratista suministrará la mano de obra, equipos, maquinarias, implementos, herramientas, aparatos, materiales, medios de transporte y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga formalmente a iniciar el trabajo a que se refiere este contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete así mismo a dejarlo completamente terminado dentro de los 60 días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del mismo, siendo entendido que El Contratista deberá proceder de inmediato a la ejecución de la obra.

Cuarto: La Nación reconoce y pagará al Contratista por la ejecución de los trabajos enumerados en el presente contrato, la suma total de Veinticuatro Mil Quinientos Balboas con 00/100

(B/24,500.00), con cargo a las partidas Nos. 06.1.01.02.105. (B/14,500.00), 06.1.02.01.105 (B/7.500.00) y 96.1.01.02.205 (B/2,500.00).

Quinto: Queda entendido que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, las que serán pagadas dentro de los quince (15) siguientes días a la fecha de su presentación, y de las cuales se deducirá el diez (10%) por ciento como garantía de los trabajos ejecutados, cuyas sumas retenidas le serán devueltas al Contratista luego de la aceptación de la obra y al momento del pago final.

Sexto: Para responder de las obligaciones que El Contratista asume según los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por cien por ciento (100%) de su valor total, la cual podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de crédito del Estado, o en cheques librados o certificados por bancos locales o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de los trabajos, así como también por servicios o materiales recibidos y usados en la ejecución del contrato. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años después que los trabajos hayan sido terminados, para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no haciendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 56 del Código Fiscal.

Séptimo: Se conviene que en concepto de compensación por perjuicios, El Contratista pagará a la Nación la suma de Diez Balboas (B/10.00) por cada día calendario de atraso después de la fecha estipulada en el Contrato para la terminación de la obra y hasta la fecha en que la misma fuere terminada y aceptada, después de la expiración de todas las extensiones de tiempo que se le hubieren concedido al Contratista.

Octavo: El Contratista relevará a la Nación y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establecen los Artículos pertinentes a las especificaciones.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa o indirecta con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato, así como de cualquiera otra prestación de carácter laboral. Queda entendido que el Estado no responderá en ningún caso por prestaciones laborales.

Décimo: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente disuelto si El Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se legalizó este documento.

Undécimo: Serán también causales de resolución del presente contrato las que se expresan seguidamente:

1. La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil.
2. La formación de concurso de acreedores al contratista.

3. El incumplimiento del contrato.

4. Las causales de terminación del contrato que con tal carácter están establecidas en las especificaciones y pliegos de cargos.

Párrafo: En caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Duodécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 16 de octubre de 1969 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela en la misma sesión conforme lo dispone el Artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Nación,

Ministro de Hacienda
y Tesoro,

JOSÉ A. DE LA OSSA.

El Contratista,

Ing. Alejandro Santos E.
Constructora Santos, S. A.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 9 de Diciembre de 1969.

Refrendo:

Manuel Balbino Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá.—Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.—Presidencia.—Panamá, 9 de diciembre de 1969.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Hacienda
y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos a saber, José A. de la Ossa, Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Alberto F. Kelso M., portador de la cédula de identidad personal No. 4-16-851 en nombre y representación de Kelso Asociados, S. A., con Patente Comercial No. 2334 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta No. 3063

válido hasta el 31 de diciembre de 1969, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que se celebró el día 14 de noviembre de 1969 se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la Construcción de un edificio Público para Revisión de Autos Pesas y Dimensiones de la Guardia Nacional en la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre, República de Panamá, en todo de acuerdo con los planes y especificaciones preparados al efecto por el Ing. Enrique Achurra, cuyos documentos fueron considerados en la preparación del Concurso y van nuevas al presente contrato y pasan a formar parte integrante del mismo.

Segundo: El Contratista suministrará la mano de obra, equipos, maquinarias, implementos, herramientas, aparatos, materiales, medios de transporte y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga formalmente a iniciar el trabajo a que se refiere este contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete así mismo a dejarlo completamente terminado dentro de los 90 días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del mismo, siendo entendido que El Contratista deberá proceder de inmediato a la ejecución de la obra.

Cuarto: La Nación reconoce y pagará al Contratista por la ejecución de los trabajos enumerados en el presente contrato, la suma total de Noventa y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis Balboas con 00/100 (B/93,876.00), con cargo a la partida Plan de Urgencia No. 1810.

Quinto: El Contratista podrá solicitar pagos parciales, siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente de las especificaciones.

Sexto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume según los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cien por ciento (100%) de su valor total, la cual podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de crédito del Estado, o en cheques librados o certificados por bancos locales o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operara en la República, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de los trabajos, así como también por servicios o materiales recibidos y usados en la ejecución del contrato. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años después que los trabajos hayan sido terminados, para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 56 del Código Fiscal.

Séptimo: Se conviene que en concepto de compensación por perjuicios, el Contratista pagará a la Nación la suma de Cincuenta Balboas (B/50.00) por cada día calendario de atraso después

de la fecha estipulada en el Contrato para la terminación de la obra y hasta la fecha en que la misma fuere terminada y aceptada, después de la expiración de todas las extensiones de tiempo que se le hubieren concedido al Contratista.

Octavo: El Contratista relevará a la Nación y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establecen los artículos pertinentes a las especificaciones.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa o indirecta con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato, así como de cualquiera otra prestación de carácter laboral. Queda entendido que el Estado no responderá en ningún caso por prestaciones laborales.

Décimo: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente disuelto si El Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se legalizó este documento.

Undécimo: Serán también causales de resolución del presente contrato, las que se expresan seguidamente:

1. La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil.
2. La formación de concurso de acreedores al contratista.
3. El incumplimiento del contrato.
4. Las causales de terminación del contrato que con tal carácter están establecidas en las especificaciones y pliegos de cargos.

Párrafo: En caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Duodécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por Nota No. 630 de Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1969 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartisela en la misma acción, conforme lo dispone el Artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por la Nación,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Contratista

Alberto F. Kelso M.

Kelso Asociados, S.A.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 9 de Diciembre de 1969.

Refrendo:

Manuel Balbino Moreno

Contralor General de la República

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Presidencia.— Panamá, 9 de diciembre de 1969.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA

59—Que en tal virtud, a mi mandante le corresponde el disfrute y reconocimiento de todos los derechos inherentes a su condición de esposa, de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy doce (12) de mayo de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con el artículo 4º de la Ley 58 de 1956.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza.

L. 332305

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio.

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse por crear tener derechos susceptibles de ser afectados con la declaración de Matrimonio de Hecho de Mabel Allen y John Jordan Smith (q.e.p.d.) presentada ante este Juzgado, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

La solicitud de matrimonio de hecho fué basada en los siguientes hechos:

1º) Entre mi poderdante y el finado John Jordan Smith existía una unión de hecho continuado en condición de singularidad y estabilidad, desde mediados del año de 1958 hasta la fecha de su fallecimiento, o sea el 22 de abril del año en curso; período en exceso de diez años.

2º) Durante el período de la mencionada unión de hecho ambos convivientes carecían de impedimento para celebrar entre ellos matrimonio civil.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy primero (1º) de julio de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con el artículo 4º de la Ley 58 de 1956.

El Juez.

JOSE D. CEBALLOS

El Secretario.

Aristides Ayarza S.

L. 351841

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Librado Rivera González, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.—Panamá, veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Librado Rivera González, desde el día 21 de julio de 1962, fecha de su defunción en esta ciudad; que son sus herederos sin perjuicio de terceros los señores Juan Rivera González, Vicente Rivera González, Dolores Rivera González, Librado Rivera H., Marciano Rivera González, Teófilo Rivera González de Bernal, Gabriel Rivera Hernández, Fermín Rivera H., Martina Rivera Avila, Rufina Rivera González, Lorena Rivera González, Guillermina Rivera H., Benito Rivera Avila, Daniel Rivera Avila, Confesor Rivera Avila, Crucita Rivera Avila y Lidia Rivera Avila, en su condición de hijos del causante; Or-

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa a todos que por medio de la Escritura Pública número 2573 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá el 30 de junio de 1970, Idico de O'Connor y Anico de Benjamín, han vendido a "Almacén Surany, S. A." el negocio de propiedad de las vendedoras en Calle 11 y Avenida del Frente 10.044, en la ciudad de Colón.

Panamá, 30 de junio de 1970.

L. 350845

(Segunda publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa a todos que por medio de la Escritura Pública número 2591 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá el 30 de junio de 1970, Idico de O'Connor y Anico de Benjamín, han vendido a Surany Zona Libre, S. A. el negocio de propiedad de las vendedoras en la Zona Libre de Colón.

Panamá, 30 de junio de 1970.

L. 350844

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio.

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse por crear tener derechos susceptibles de ser afectados con la declaración de Matrimonio de Hecho de Rosa Villa Ortega y Raimundo Herrera Castillo (q.e.p.d.) presentada ante este Juzgado, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

La solicitud de matrimonio de hecho fue basada en los siguientes hechos:

1º—Que se sirva Ud. reconocer en forma sumaria, que mi mandante, Sra. Rosa Villa Ortega y el finado Raimundo Herrera Castillo, estuvieron unidos en matrimonio de hecho, por más de diez años, a pesar de ser solteros ambos, y por consiguiente, capacitados, para contraer matrimonio en condiciones de singularidad y estabilidad.

2º—Que el Sr. Raimundo Herrera Castillo, murió en la ciudad de Panamá en el Hospital Santo Tomás, por accidente de tránsito, el día 3 de octubre de 1968, sin haberse separado nunca de su compañera, Sra. Rosa Villa Ortega, y su deceso impide que esta solicitud sea hecha por él y mi mandante.

3º—Mi mandante, la Sra. Rosa Villa Ortega, no sólo vivió en condiciones de singularidad y estabilidad con el difunto, Sr. Raimundo Herrera Castillo, sino que ayudó a trabajar a éste y contribuyó, con su trabajo, en todo cuanto pudo.

4º—Que debe reconocerse, como en efecto se reconoce Ipso Jure ese matrimonio de hecho entre las personas arriba mencionadas.

dena que comparezcan a estar en derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la ley, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, para que se presenten al mismo dentro del término de diez días, a partir de la última publicación.

Cópiase y notifiqúese.—(fdo.) Dr. Alfonso Abrego Reyes.—(fdo.) José A. Samaniego, Secretario.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de julio de mil novecientos setenta; y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez.

DR. A. ABREGO R.

El Secretario.

José A. Samaniego.

L. 253452

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a "Distribuidora Tropical, S.A.", representada por el señor Jorge Manuel Arias Arias, en su condición de Presidente y Representante Legal, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por "Imprenta Cervantes, S.A."

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy once (11) de junio de mil novecientos setenta (1970).

El Juez.

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario.

Luis A. Barria

L. 268382

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 499

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Tomás Gómez Salazar, panameño, mayor de edad, casado, residente en este Distrito, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-17-420, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle El Hatillo, del barrio Palboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número 3749, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Federico Antonio González, con 26.64 Mts.

Sur: Calle en proyecto, con 25.40 Mts.

Este: Predio de Ana Aguilar de Chanis, con 20.06 Mts.

Oeste: Calle El Hatillo, con 20.32 Mts.

Área Total del terreno: Quinientos un metros cuadrados con setenta y dos centímetros (501.72).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de junio de 1970.

El Alcalde,

FELIX R. DE LA CRUZ.

La Jefe de Catastro Municipal,

Edith de la C. de Rodríguez.

L. 336836

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 535

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Mercedes Morais de Carbón, mujer, mayor de edad, casada, residente en la Ciudad de Panamá, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-16-166, en representación de la Sociedad Inversiones Carbón, S.A., ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado La Herradura, del Corregimiento de Guadalupe de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde llevará a cabo Edificaciones Comerciales e Industriales, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio Municipal ocupado por Inversiones Carbón, S.A., con 139 Mts.

Sur: Carretera Interamericana con 145 Mts.

Este: Terrenos Municipales ocupados por Rocco Spina, con 55.86 Mts.

Oeste: Terrenos Municipales ocupados por Tomás Marín, con 75.63 Mts.

Área Total del terreno: Siete mil seiscientos treinta metros cuadrados con noventa y dos centímetros cuadrados (7.630.92 m2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de junio de 1970.

El Alcalde,

FELIX R. DE LA CRUZ.

La Jefe de Catastro Municipal,

Edith de la C. de Rodríguez.

L. 340046

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 505

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Amalia R. de Alcázar, mujer, mayor de edad, casada, residente en Panamá, con Cédula de Identidad Personal Nº 7-1-133, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barrio Vega del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número . . . , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Patricio Vargas, con 55.02 Mts.

Sur: Predios de María Jaramillo Vda. de Torres

y Rubén Darío Mendieta, con 50.82 Mts.

Este: Calle Innominada, con 26.87 Mts.

Oeste: Calle Nicolás Solano, con 21.59 Mts.

Área total del terreno: Mil trescientos veinte metros cuadrados con quince centímetros (1.320.15).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de junio de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

FELIX R. DE LA CRUZ

El Jefe de Catastro Municipal,

Edith de la C. de Rodríguez

L. 340050

(Única publicación)